

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

**Aprobado mediante acta No. 534**

Arauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00064-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ a través de apoderado.**  
**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado en el escrito de tutela<sup>1</sup>, se tiene, que MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ interpuso demanda de *reconocimiento de hijo de crianza* para que se le tuviera como hija de crianza de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.). *-quien también era su tía-*, la cual correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, Despacho que le asignó el Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, y el 1º de agosto de 2023 profirió fallo negando las pretensiones de la accionante.

En términos del apoderado judicial de la señora CAMEJO MÁRQUEZ, la autoridad accionada al dictar la sentencia de instancia desconoció la convivencia que existió por más de 54 años entre su mandante y el matrimonio conformado por el señor Jorge Caro (q.e.p.d.) y su tía María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), como padres e hija, dándole plena credibilidad a los testimonios decretados de oficio y desestimando los aportados por la demandante.

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

Destacó, que en la actuación judicial censurada se demostró la estrecha relación familiar que hubo entre su prohijada y el matrimonio Caro Camejo, elemento principal que acredita la existencia real, efectiva y permanente de la convivencia de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ con sus padres de crianza, donde se forjaron vínculos de afecto, solidaridad, ayuda mutua y comunicación.

De otra parte, aclaró, que si bien MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ es hija biológica de Ramón María Blanco (q.e.p.d.) y Carmen Dominga Márquez, ellos la entregaron a los señores Jorge Caro (q.e.p.d.) y María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.) en el año 1971, cuando su poderdante tenía escasos 7 años de edad, y desde entonces fueron quienes asumieron el rol de verdaderos padres, compartiendo lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, haciéndose responsables de sus gastos de alimentación, educación, salud, recreación, y de todo lo que demanda un menor de edad durante su etapa de formación, educación, crecimiento y desarrollo.

Señaló, que el matrimonio Caro Camejo no pudo concebir hijos y su prohijada permaneció, desde el año de 1971 hasta la fecha en que fallecieron sus padres de crianza, abrigada bajo el mismo techo y conduciéndose como su verdadera hija, y; cuando murió el señor Jorge Caro en el año 2000 fue la señora CAMEJO MÁRQUEZ quien quedó pendiente, no sólo de su tía y madre María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.) sino también de los negocios civiles y comerciales de su padre.

Añadió, que la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.) falleció el 17 de agosto de 2020, en su casa de habitación, y en compañía de su única hija de crianza MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, quien sufragó todos los gastos que trae consigo el deceso de un ser querido.

Con base en lo expuesto, solicitó se amparen los derechos fundamentales de su prohijada al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se oficie al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA para que suspenda el proceso de *sucesión* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00, que se adelanta en ese Despacho, mientras interpone el recurso de revisión, petición que también elevó como medida cautelar.

Anexó a su escrito el *link* del expediente digital del proceso de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00<sup>2</sup>, y el poder conferido por la señora CAMEJO MÁRQUEZ<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fl. 8.

<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 9.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada como fue por reparto<sup>4</sup> la acción de la referencia el 8 de septiembre de 2023 se le imprimió trámite el día hábil siguiente<sup>5</sup>, mediante auto que requirió al Dr. Franklin Arnoldo Cepeda Tenza para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que lo habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, so pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Aportado el poder especial<sup>6</sup> otorgado al Dr. Cepeda Tenza para asistir a la señora CAMEJO MÁRQUEZ en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023<sup>7</sup> se le reconoció personería jurídica, se admitió la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, solicitando el informe respectivo en el término de dos (2) días, en el que además debía señalar el nombre de las partes en los procesos de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, y de *sucesión intestada* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría del Tribunal.

Igualmente, se pidió copia digitalizada de los expedientes, y se negó la medida provisional deprecada.

## **INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.**

**1.** LA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA informó, que el 1º de agosto de 2022 la señora CAMEJO MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda de *reconocimiento de hijo de crianza*, admitido por auto del 8 de agosto siguiente, donde también se decretaron las pruebas documentales y testimoniales pedidas por la actora, las que fueron practicadas, junto con otras decretadas de oficio, para proferir sentencia el 1º de agosto de esta anualidad negando las pretensiones de la accionante<sup>8</sup>, en razón a que del material probatorio allegado no se concluía la calidad de hija de crianza por ella invocada frente a la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.).

Informó la funcionaria accionada que a la audiencia de agosto 1º de 2023 asistieron tanto la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ como su apoderado judicial, Dr. Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, quien a pesar de notificarse en estrados la sentencia no interpuso ningún

---

<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 3.

<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 6.

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 9.

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 11.

<sup>8</sup> Entiéndase 1º de septiembre.

recurso, no obstante la posibilidad que tenía de hacerlo, por lo que considera que el abogado de la accionante pretende con esta herramienta constitucional remediar su omisión, anunciando que va hacer uso de la acción de revisión para lograr la suspensión del proceso de *sucesión* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00.

En relación con el proceso de *sucesión*, expuso, que fue promovido por Elvia María Camejo Flórez el 27 de enero de 2022, a través de un profesional del derecho; que el 31 de enero siguiente se inició su trámite, y en proveído del 28 de marzo de 2022 se reconoció la vocación hereditaria de: Eliana Marcela, Ariel Camilo y Adriana Camila Caroprese Camejo, Miguel María, Alix María y Luis Orlando Camejo Garrido, Víctor Ramón, Pedro Nel y Rosa Emilia Alvarado Camejo, Rubén Darío, Jairo Antonio, José Ángel y Luvis Carleli Camejo Monsalve.

Dijo, además, que para el 19 de mayo de 2022 se había programado la audiencia de inventarios y avalúos dispuesta en el artículo 501 del C.G.P., que se suspendió a petición del apoderado de los demandantes con el fin de realizar unos trámites ante la DIAN para la presentación de las declaraciones de renta de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), y lograr la vinculación o comparecencia de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ al proceso de *sucesión*, por lo que resolvió:

**"PRIMERO: ACCEDER** a la petición formulada por el apoderado judicial de los demandantes; en consecuencia, se **SUSPENDE** esta sesión de audiencia hasta tanto se logre realizar el trámite ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL ARAUCA, así como la notificación personal de la señora ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ** del contenido de esta providencia y de la que declaró abierto el proceso sucesoral de la señora **MARIA DELINA CAMEJO BLANCO** (q.e.p.d.), de la demanda y sus anexos, en virtud del artículo 490 parágrafo tercero del Código General del Proceso.

**OTÓRGUESE** el término de **veinte (20) días** para que informe si acepta o repudia la herencia, a voces del artículo 492 inciso primero del Código General del Proceso; ello, por cuanto se informa que la señora **ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ**, es hija del señor **RAMÓN MARÍA CAMEJO** (q.e.p.d.), hermano de la causante señora **MARIA DELINA CAMEJO BLANCO** (q.e.p.d.).

Carga procesal que corresponde cumplir a la parte actora. **TÉNGASE** presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020." (subrayado y resaltado del texto original.

Indicó, adicionalmente, que no entendía por qué si MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ tenía conocimiento de ese proceso de *sucesión* no había intervenido para ejercer su derecho de defensa y contradicción y pedir la suspensión de la actuación, en procura que sea la juez natural quien tome la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, concluyó, que los procesos de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, y de *sucesión intestada* con Radicado No.

81-001-31-10-002-2022-00006-00, se han tramitado conforme a derecho, y allegó el *link* de esos expedientes digitales<sup>9</sup>.

2. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia del Tribunal.**

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

### **2. Problema jurídico.**

Conforme a los hechos y razones que planteó el apoderado judicial de la accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, al proferir sentencia el 1° de agosto de 2023 dentro del proceso con Radicado No. 2022-00105-00, negándose a reconocerla como hija de crianza de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), pues desconoció la convivencia de padres e hija que existió entre su mandante y el matrimonio Caro Camejo por más de 54 años, y dio plena credibilidad a los testimonios decretados de oficio desestimando los aportados por la demandante.

Para resolver ese cuestionamiento, la Sala estudiará la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, para luego analizar el caso concreto en procura de establecer, una vez verificados los requisitos generales de procedibilidad de la acción, si estos se cumplen en forma tal que habiliten la emisión de una decisión de fondo.

### **3. Precisiones jurídicas previas.**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

---

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fls. 6 y 7.

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 19.

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### 3.1. La tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

*"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional<sup>11</sup>; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance<sup>12</sup>; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez<sup>13</sup>; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso<sup>14</sup>; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales<sup>15</sup> y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.<sup>16</sup>"*

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate de cuestiones de competencia exclusiva del juez

<sup>11</sup> Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto, se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

<sup>12</sup> Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

<sup>13</sup> La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

<sup>14</sup> La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

<sup>15</sup> Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

<sup>16</sup> Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos<sup>17</sup> en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

***"Defecto orgánico,** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

***Defecto procedimental absoluto,** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

***Defecto fáctico,** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

---

<sup>17</sup> Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

**Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

**El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación**, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

**Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

**Violación directa de la Constitución**, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica<sup>18</sup>.

### 3.2. Tutela en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa<sup>19</sup>.

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto está en trámite, la citada Corporación precisó en la sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

<sup>18</sup> Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>19</sup> Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

*"ii) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido<sup>20</sup> o cuando se encuentra en curso<sup>21</sup>. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario". (se subraya).*

Criterio que ha sido replicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en diversas sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas del 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto dijo:

*"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en **procesos en trámite**, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"<sup>22</sup>. (se subraya y resalta).*

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si pese a existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

*"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).*

*De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.*

*Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como*

<sup>20</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>21</sup> En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio".

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable*<sup>23</sup>. (se subraya y resalta).

#### **4. Análisis del caso.**

##### **4.1. Antecedentes relevantes del proceso de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 2022-00105-00.**

**4.1.1.** De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el 18 de mayo de 2022<sup>24</sup>, MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ formuló demanda de *reconocimiento de hijo de crianza*, en procura que se le reconozca su condición de hija de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.) con todos los derechos que afirma le asisten como única heredera de la causante, solicitando además como medida cautelar la suspensión del proceso de *sucesión* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00, mientras se decide la actuación.

**4.1.2.** El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca<sup>25</sup>, cuya titular el 19 de julio de 2022 se declaró impedida para asumir su conocimiento, con fundamento en el numeral 3º del artículo 140 del C.G.P.<sup>26</sup>.

**4.1.3.** Repartida entonces las diligencias el 1º de agosto de 2022 al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA<sup>27</sup>, que le asignó el Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, mediante auto del 8 de agosto<sup>28</sup>, procede, entre otras cosas a: (i) aceptar el impedimento invocado por su homóloga; (ii) admitir la demanda; (iii) tramitar el asunto por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria; (iv) requerir a la señora CAMEJO MÁRQUEZ para que informara el parentesco que tenía con Elvia María Camejo Flórez, demandante dentro del proceso de *sucesión* de la causante María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), identificado con el Radicado No. 2022-00006-00; (v) solicitar a la accionante allegue unas documentales; (vi) decretar los testimonios solicitados por la actora, así como su propio interrogatorio, y; (vii) reconocer al Dr. Franklin Arnoldo Cepeda Tenza como su apoderado judicial.

En auto proferido el mismo 8 de agosto de 2022, la juez accionada negó por improcedente la medida cautelar consistente en suspender el proceso de *sucesión* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00<sup>29</sup>, al considerar que tal petición debía elevarse al interior del mismo proceso que se pretendía suspender, no en otro diferente.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

<sup>24</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 2, fls. 3 a 13.

<sup>25</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 2, fl. 28.

<sup>26</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 2, fls. 30 y 31.

<sup>27</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 3.

<sup>28</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 5.

<sup>29</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 6.

**4.1.4.** Después de allegada una documental por la parte actora<sup>30</sup>, el 8 de noviembre de 2022<sup>31</sup> se instaló la audiencia de pruebas, procediéndose a recepcionar el interrogatorio de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, María Del Socorro Robayo Motta, Gladys Beatriz Ramírez, Andrés Hipólito Sanabria y Aixa Cisneros Parales, y a decretar de oficio los testimonios de Elvia María Camejo de Flórez, Eliana Marcela Caroprese Camejo, Miguel María Camejo Garrido, Pedro Nel Alvarado Camejo, Rubén Darío Camejo Monsalve y Honorio Gonzalo Caro Márquez.

**4.1.5.** Posteriormente, el 20 de febrero de 2023<sup>32</sup>, se recibieron los testimonios decretados de oficio de: Elvia María Camejo de Flórez, Pedro Nel Alvarado Camejo y Rubén Darío Camejo Monsalve, y los de Carmen Ramona y César Grisales Blanco, peticionados por la demandante. Igualmente, se decretó de oficio el testimonio de Luvis Camejo Monsalve.

**4.1.6.** Acto seguido, en audiencia del 21 de febrero siguiente<sup>33</sup>, se recaudaron los testimonios de Luvis Carleli Camejo Mosalve y Honorio Gonzalo Caro Márquez, se continuó con el interrogatorio de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, y de oficio se requirieron unas pruebas documentales a la Institución Educativa Santa Teresita de Arauca y al señor Félix Valoy Parales.

**4.1.7.** En diligencia del 8 de mayo de 2023, recepcionó la juez el testimonio del señor Félix Valoy Parales, y desistió de los de Eliana Marcela Caroprese Camejo y Miguel María Camejo Garrido, decretados de oficio<sup>34</sup>. En esa misma fecha se presentaron las alegaciones finales por el apoderado judicial de la demandante, y se fijó la continuación de la audiencia para el 27 de julio siguiente, sin embargo, después se reprogramó para el 1º de agosto de 2023<sup>35</sup>.

**4.1.8.** No obstante, lo anterior, por auto del 31 de julio de 2023<sup>36</sup>, la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA decretó de oficio el testimonio de la señora Carmen Dominga Márquez, madre biológica de MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, después de establecer en virtud del interrogatorio de la actora que ella se encontraba con vida, a pesar que en la demanda se consignó que había fallecido.

**4.1.9.** En audiencia del 1º de agosto de 2023<sup>37</sup>, después de ampliarse el interrogatorio de la demandante, recepcionarse el testimonio de la señora Carmen Dominga Márquez y escucharse nuevamente los alegatos de conclusión del apoderado de la actora, se profirió la sentencia No. 094, donde la funcionaria accionada resolvió:

<sup>30</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 7 y 8.

<sup>31</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 11 y 12.

<sup>32</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 15.

<sup>33</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 16.

<sup>34</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 23 y 24.

<sup>35</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 26.

<sup>36</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 28.

<sup>37</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 30 y 31.

*"PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas en la demanda instaurada por la señora CARMEN ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, respecto del reconocimiento judicial como hija de crianza de la señora MARÍA DELINA CAMEJO BLANCO (q.e.p.d.), en atención a las razones expuestas en esta decisión.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora CARMEN ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, comoquiera que no se accedió a las pretensiones por ella invocadas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por Secretaría, LIQUÍDENSE las mismas, en armonía con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil".*

La decisión se notificó en estrados y no fue recurrida por la parte actora.

**4.1.10.** Luego, el 8 de agosto de 2023<sup>38</sup>, MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA le informara, si su apoderado judicial (*Dr. Cepeda Tenza*) había impugnado la sentencia de agosto 1º de 2023 y, en caso afirmativo, le remitiera copia del fallo y del recurso de apelación.

La referida petición se resolvió el 15 de agosto siguiente<sup>39</sup>, indicándole a la accionante que su abogado no interpuso ningún recurso contra la sentencia No. 094 y remitiéndole el *link* del expediente.

**4.1.11.** El 24 de agosto de 2023<sup>40</sup> se liquidaron las costas del proceso en cero (0) pesos, quedando pendiente su aprobación.

## **4.2. Decisión del caso.**

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, toda vez que al proferir sentencia el 1º de agosto de 2023, dentro del proceso con Radicado No. 2022-00105-00, negó su reconocimiento como hija de crianza de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), desconoció la convivencia de padres e hija que se dio entre ella y el matrimonio Caro Camejo por más de 54 años y, además, dio plena credibilidad a los testimonios decretados de oficio por ese Despacho, desestimando los aportados por ella como demandante.

Efectuadas las anteriores precisiones, y establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario, cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde determinar entonces, si en este evento se satisfacen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, requisito

<sup>38</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 34.

<sup>39</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítem 35.

<sup>40</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17, fl. 6, expediente de reconocimiento de hijo de crianza, ítems 37 y 38.

indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de una decisión judicial cuestionada por esta vía.

En ese sentido, deberá establecerse en la presente oportunidad específicamente, si se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento para la protección de los derechos invocados y, para ello, resulta indispensable acotar en primer lugar, que es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional apunta a cuestionar la valoración probatoria que hizo la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA en la sentencia del 1º de agosto de 2023, por lo tanto, de entrada se advierte que la misma es improcedente.

Lo anterior, porque la Corte Suprema tiene dicho que *"no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes"*<sup>41</sup>, pues las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para tomar las decisiones de los asuntos puestos a su conocimiento, y para ejemplificar esa postura baste con referir lo dicho por el alto Tribunal en las sentencias STC13774, STC1314 y STP12711, las tres de 2021, donde sostuvo:

*"...el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto no permite, per se, la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto.*

*De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC11405-2021)*<sup>42</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal)

*"Además, la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional"*<sup>43</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal)

***"La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.***

*Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la*

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de octubre de 2021, rad. 17001-22-13-000-2021-00165-01, STC13774-2021, siendo M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.*

*Así las cosas, no puede la parte accionante, pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso de referencia, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, **solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro de dicho proceso**<sup>44</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Además, recuérdese: (i) que se trata de un proceso que se encuentra en trámite, y es allí donde se deben discutir todas las controversias que se susciten; (ii) que la parte actora no interpuso el recurso de apelación<sup>45</sup> con el que contaba al interior del proceso de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, para atacar la sentencia del 1º de agosto de 2023, es decir, dejó de usar la herramienta idónea para mostrar su inconformidad con la valoración probatoria realizada en el fallo *-art. 321 C.G.P.-*, y; (iii) que el apoderado judicial de la accionante manifestó en el escrito de tutela que van a impugnar vía recurso de revisión la providencia ahora cuestionada.

De otra parte, téngase en cuenta, que la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ de todas formas puede acudir al proceso de *sucesión* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00006-00 para pedir la suspensión que acá solicita, toda vez que revisado ese expediente digital, se advierte que ya fue vinculada a esa actuación y es concedora de la misma, y que a la fecha no ha elevado dentro de dicho proceso ninguna petición similar, a pesar que la propia JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA en auto del 8 de agosto de 2022, proferido al interior del proceso de *reconocimiento de hijo de crianza* con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00105-00, le explicó que la suspensión solicitada la debía deprecar en el diligenciamiento que pretendía se suspendiera.

Adicional a lo anterior, véase que en el *sub-judice* tampoco se demostraron las razones que sustentan la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en el presente caso, de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (*Corte Constitucional sentencia T-226/07*).

Ahora bien, no obstante la improcedencia de la tutela por las razones expresadas, lo cierto es que hecha la revisión de lo decidido por la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA el 1º de agosto de 2023, esta Colegiatura no evidencia que haya omitido exponer los motivos para dar credibilidad a unos testigos y a otros no, como para señalar que estamos frente a una

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de septiembre de 2021, rad. 119.010, STP12711-2021, siendo M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>45</sup> De conformidad con la sentencia de tutela STC10925-2021 en el proceso de reconocimiento de hijo de crianza procede el recurso de apelación.

decisión arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico, que habilite la intervención del juez constitucional y haga procedente la acción de tutela, toda vez que en tal proveído se plasmaron las razones que llevaron a la funcionaria a abstenerse de reconocer a MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ como hija de crianza de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), al punto que en la decisión hizo una relación pormenorizada de los documentos y testimonios aportados por la actora, explicando el valor probatorio que le daba a cada uno.

De lo expuesto, puede concluirse entonces, que no le asiste razón al apoderado de la accionante en su reclamo ya que independientemente que comparta los argumentos que expuso la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA para no reconocer a su mandante como hija de crianza de la señora María Delina Camejo Blanco (q.e.p.d.), lo cierto es que del fallo del 1º de agosto de 2023 no se extrae ningún yerro, arbitrariedad o irregularidad que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA ENEIDA CAMEJO MÁRQUEZ, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFERT RICO**  
**Magistrada**